

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 21 de marzo de 2024

PROCESO:	VERBAL -DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL						
DEMANDANTE:	MARY LEIDY SUÁREZ SÁNCHEZ						
DEMANDADO:	MAICOL ALEZANDER VERDUGO JARAMILLO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00058	00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

Compete a esta unidad judicial, analizar la posible admisión o inadmisión del pleito relacionado, y en ejercicio del control anticipado efectuado al mismo, hay que inadmitirlo por la siguiente razón:

- Los hechos deben estar acordes con las pretensiones como lo regula el numeral 5 del artículo 82 de la Obra General del Proceso, y decimos esto, porque en los hechos no se precisa el espacio final de la supuesta convivencia, solo advertimos que en el hecho 4, relata que el último domicilio conyugal -sic-, fue el municipio de Aguadas, Caldas, hasta el 20 de noviembre de 2023, sin que podamos suponer que esta es la data de finalización de la relación en ciernes.
- Se omitió mencionar si la testigo GLORIA MARGOTH SÁNCHEZ OSORIO, posee o no canal digital, exigencia detallada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Se brindó el correo electrónico y el número de aplicativo del WhatsApp del contradictor, sin cumplir con lo normado en el artículo 8 de la citada ley, y no es válida la afirmación de que el correo electrónico le fue suministrado por su poderdante. Dicho precepto normativo en su segundo inciso preconiza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (Resaltado fuera del texto).

Para que se subsanen las falencias aludidas, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

A la abogada **GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OROZCO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a su prohijada conforme a lo sentado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83355565b05a8c99de3e922c39c71d40ff146079597486a0dbdec8acf213c717**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>